

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00126-00
ACCIONANTE: LEANDRA MANUELA SAENZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora LEANDRA MANUELA SAENZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.791.160 de Bogotá D.C., en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición y de seguridad social.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

"1. Tutelar los derechos "fundamentales al Derecho de Petición y al Derecho de Gozar del Derecho de Pensión por Jubilación por encontrarme inmersa en el régimen de la Ley 32/86 artículo 96.

2. Solicito su señoría se requiera al fondo Colpensiones para que de inmediato y al término de la distancia se me resuelva de fondo y se me otorgue el derecho de pensión de alto Riesgo al cual tengo derecho desde el pasado 09/11/2021 por haber laborado en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC como miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de manera ininterrumpida desde el 09/11/2001 de acuerdo a la Ley 32/86 artículo 96 y al Decreto 2245 de 2012 expedido por el Ministerio de Trabajo, en mi calidad de funcionaria pública."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante que el 8 de noviembre de 2022, radicó solicitud ante Colpensiones para que se le reconozca su pensión de vejez, del cual recibió el número de radicado 2022-16383850, sin que a la fecha se le haya brindado una respuesta.

TRÁMITE

PROCESO No.: 10013103038-2023-00126-00
ACCIONANTE: LEANDRA MANUELA SAENZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 9 de marzo del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada y vinculada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES guardó silencio en el término procesal referido.

CONTESTACIÓN

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN

***S.A:** Indicó que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad y por ello, se debe declarar su improcedencia.*

En suma a lo anterior, señaló que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva al no existir una conexión entre la entidad y las pretensiones de la accionante.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ha desconocido el derecho de petición y de seguridad social de la señora LEANDRA MANUELA SAENZ, al no atender la solicitud pensional elevada el 8 de noviembre de 2022.

En atención a que la inconformidad de la accionante radica en el tiempo que ha transcurrido sin que Colpensiones emita una respuesta a su solicitud de pensión, se estudiará la protección al derecho fundamental de petición para lo cual, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares, para lo cual el artículo 14 de la referida Ley dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante

"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple

PROCESO No.: 10013103038-2023-00126-00
ACCIONANTE: LEANDRA MANUELA SAENZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.”

Teniendo en cuenta lo solicitado por la accionante, la Corte Constitucional en Sentencia T-155 de 2018 determinó que lo relativo a solicitudes pensionales, deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.

En este asunto, la accionante aportó constancia de la petición radicada de manera electrónica el 8 de noviembre de 2022, donde se evidencia que en efecto, en dicha fecha radicó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES solicitud de carácter pensional; sin embargo, para la fecha, no obra en el plenario documental alguna que demuestre que fue atendido.

Así las cosas, es claro que la entidad contaba con el término de 4 meses para resolver la petición, el cual se encuentra ampliamente superado; como a la fecha no le ha dado respuesta alguna, se encuentra acreditado que se violó el derecho fundamental de petición de la accionante y por consiguiente resulta procedente ordenar su tutela.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de la señora a LEANDRA MANUELA SAENZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.791.160 de Bogotá D.C, el cual fue vulnerado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PROCESO No.: 10013103038-2023-00126-00
ACCIONANTE: LEANDRA MANUELA SAENZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

PENSIONES - COLPENSIONES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión resuelva de fondo la solicitud No. 2022_16383850 radicada el 8 de noviembre de 2022, por la señora LEANDRA MANUELA SAENZ.

TERCERO: ADVERTIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

QUINTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d610dd221f42da661d5fbe919e9a8d02089599d78c1230c1730f313b0569b867**

Documento generado en 15/03/2023 02:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>